

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

ORDENANZA N° 000002 DE 1996

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL IMPUESTO DE REGISTRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 287 numeral 3º y artículo 300 numeral 4º de la Constitución Política,

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Establézcase el Impuesto de Registro en los términos fijados por la Ley 223 de diciembre 20 de 1995.

ARTICULO SEGUNDO: Fijense las siguientes tarifas para el cobro del Impuesto de Registro:

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujeta a registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el 1%

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

000002

b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujeta a registro en la Cámara de Comercio, el 0.5%

c) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujeta a registro en la Cámara de Comercio o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tales como nombramientos de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumento de capital y escrituras aclaratorias, 3 salarios mínimos diarios legales.

ARTICULO TERCERO: Destínese al Fondo Seccional de Salud del Atlántico el 1% del producto de este Impuesto.

ARTICULO CUARTO: Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del Impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes y a girar dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto, previo cumplimiento de las indicaciones dadas para tales efectos por la Secretaría de Hacienda Departamental

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

000002

ARTICULO QUINTO: Adiciónese el presupuesto de Rentas del Departamento del Atlántico para la vigencia de 1996 de la siguiente forma:

CAP	ART	DETALLE	VALOR
A		INGRESOS ADMINISTRACIÓN CENTRAL	
1.1.		INGRESOS CORRIENTES	
1.1.1.		INGRESOS TRIBUTARIOS	
1.1.1.1.		IMPUESTOS DIRECTOS	
	1000	Registro y Anotación	1.443'238.460

ARTICULO SEXTO: Acredítese el Presupuesto de Gastos del Departamento del Atlántico vigencia 1996 de la siguiente forma:

CAP	ART	DETALLE	VALOR
2		PRESUPUESTO DE GASTOS ADMINISTRACIÓN CENTRAL	
2.1.		GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	
2.1.3.		SECRETARIA GENERAL	
2.1.3.4.		FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES	
	2330	Mesadas jubilados	104'238.460
	2332	Pensiones Ex-funcionarios Departamentales	177'000.000
	2334	Pensiones Ex-obreros OOPP Departamentales	177'000.000
	2336	Pensiones Ex-diputados Asamblea Dptal	177'000.000
	2338	Nomina Jubilados Docentes Dptales año 1994	177'000.000
	2340	Nómina Jubilados Docentes Nacionales 1995	177'000.000
	2342	Nómina Jubilados No Docentes	177'000.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

000002

2344	Nómina Jubilados Inválidos	100'000.000
2346	Nómina de Pensionados ELA	177'000.000

ARTICULO SÉPTIMO: La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

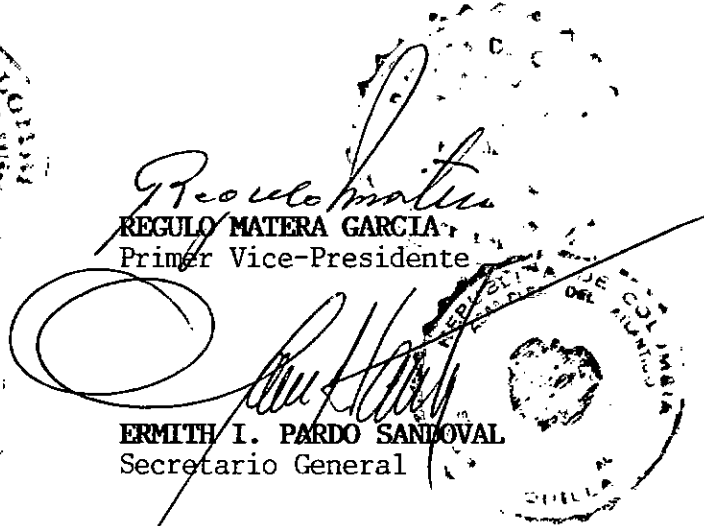
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los

Jorge Gerlejin Echeverría
JORGE GERLEJIN ECHEVERRÍA
 Presidente



Regulo Matera Garcia
REGULO MATERA GARCIA
 Primer Vice-Presidente



Celina Trillos de Alvarez
CELINA TRILLOS DE ALVAREZ
 Segundo Vice-Presidente

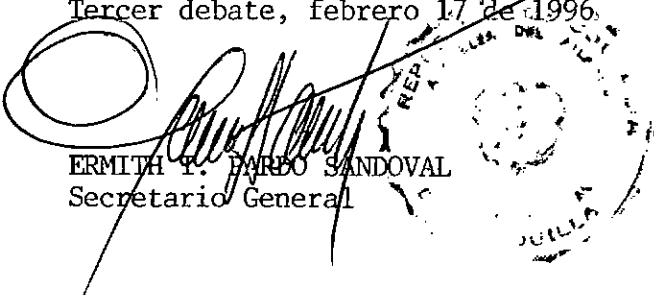
Ermith I. Pardo Sandoval
ERMITH I. PARDO SANDOVAL
 Secretario General

Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

- Primer debate, febrero 14 de 1996
- Segundo debate, febrero 16 de 1996
- Tercer debate, febrero 17 de 1996

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.
SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA No 000002 DEL 27 DE FEBRERO DE 1996.

Ermith I. Pardo Sandoval
ERMITH I. PARDO SANDOVAL
 Secretario General



Rodolfo Espinosa Meola
RODOLFO ESPINOSA MEOLA
 GOBERNADOR DEL ATLANTICO(E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

ORDENANZA N° 000002 DE 1996

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL IMPUESTO DE REGISTRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 287 numeral 3° y artículo 300 numeral 4° de la Constitución Política,

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Establézcase el Impuesto de Registro en los términos fijados por la Ley 223 de diciembre 20 de 1995.

ARTICULO SEGUNDO: Fíjense las siguientes tarifas para el cobro del Impuesto de Registro:

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujeta a registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el 1%

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

000002

b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujeta a registro en la Cámara de Comercio, el 0.5%

c) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujeta a registro en la Cámara de Comercio o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tales como nombramientos de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumento de capital y escrituras aclaratorias, 3 salarios mínimos diarios legales.

ARTICULO TERCERO:

Destínese al Fondo Seccional de Salud del Atlántico el 1% del producto de este impuesto.

ARTICULO CUARTO:

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del Impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes y a girar dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto, previo cumplimiento de las indicaciones dadas para tales efectos por la Secretaría de Hacienda Departamental

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

000002

ARTICULO QUINTO: Adiciónese el presupuesto de Rentas del Departamento del Atlántico para la vigencia de 1996 de la siguiente forma:

CAP	ART	DETALLE	VALOR
A		INGRESOS ADMINISTRACIÓN CENTRAL	
1.1.		INGRESOS CORRIENTES	
1.1.1.		INGRESOS TRIBUTARIOS	
1.1.1.1.		IMPUESTOS DIRECTOS	
	1000	Registro y Anotación	1.443'238.460

ARTICULO SEXTO: Acreditese el Presupuesto de Gastos del Departamento del Atlántico vigencia 1996 de la siguiente forma:

CAP	ART	DETALLE	VALOR
2		PRESUPUESTO DE GASTOS ADMINISTRACIÓN CENTRAL	
2.1.		GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	
2.1.3.		SECRETARIA GENERAL	
2.1.3.4.		FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES	
	2330	Mesadas jubilados	104'238.460
	2332	Pensiones Ex-funcionarios Departamentales	177'000.000
	2334	Pensiones Ex-obreros OOPP Departamentales	177'000.000
	2336	Pensiones Ex-diputados Asamblea Dptal	177'000.000
	2338	Nomina Jubilados Docentes Dptales año 1994	177'000.000
	2340	Nómina Jubilados Docentes Nacionales 1995	177'000.000
	2342	Nómina Jubilados No Docentes	177'000.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

000002

2344	Nómina Jubilados Inválidos	100'000.000
2346	Nómina de Pensionados ELA	177'000.000

ARTICULO SÉPTIMO: La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los

Jorge Gerlein Echeverría
JORGE GERLEIN ECHEVERRÍA
Presidente

Regulo Matera Garcia
REGULO MATERA GARCIA
Primer Vice-Presidente

Celina Trillos de Alvarez
CELINA TRELLOS DE ALVAREZ
Segundo Vice-Presidente

Ermith I. Pardo Sandoval
ERMITH I. PARDO SANDOVAL
Secretario General

Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

- Primer debate, febrero 14 de 1996
- Segundo debate, febrero 16 de 1996
- Tercer debate, febrero 17 de 1996

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA No 00000
DEL 27 DE FEBRERO DE 1996.

Ermith I. Pardo Sandoval
ERMITH I. PARDO SANDOVAL
Secretario General

Rodolfo Espinosa Meola
RODOLFO ESPINOSA MEOLA
GOBERNADOR DEL ATLANTICO(E)

Aprobado 1º de febr 14/96

Aprobado 2º Feb 16/96

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

27

*Aprobado en
3º de febr 17/96*

Oficio Nº: 000234

Barranquilla D.E., 14 de febrero de 1996

Señor
JORGE GERLEIN ECHEVERRIA
Presidente
HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL ATLÁNTICO
E. S. D.

RECIBIDO: *Ruby Ayala*
15 FEB. 1996
10/10/96

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Impuesto de timbre nacional es un gravamen que recae sobre ciertos documentos y actuaciones que señala la ley. Es un tributo a los actos que implican desplazamiento de la riqueza, circulación de valores o manifestación de capital.

El impuesto de timbre sobre vehículos ha sido cedido a los Departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Estas entidades territoriales lo recaudan y su importe constituye renta de su propiedad exclusiva. Este tributo tiene sus antecedentes desde finales de los años cuarenta, pero sólo vino a ser cobrado desde mediados de los años setenta con tarifas específicas que variaban en

28 BJA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

que el porcentaje de descuento aumenta, se perciben menos ingresos en beneficio del Departamento.

Comparándose los recaudos obtenidos en el año 1995 con los años anteriores se observan incrementos, los cuales tienen su origen en la actualización de la tarifa del Impuesto de Timbre realizado por el Ministerio de Transito y Transporte.

Lo anteriormente expuesto, permite concluir que los descuentos establecidos por la ordenanza No 11 de 1995, no favorecen tributariamente al Departamento, en razón a que se produce una disminución en el ingreso por recaudo del impuesto de timbre sobre vehículos automotores, lo cual incide en las transferencias que el ente territorial debe remitir a entidades como el Fondo de Inversiones Regionales y Corpes.

De los Honorables Diputados,

RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Gobernador del Departamento (E)

8/3

1-4
Aprobado en 1º debate 29 Feb 14/96.
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Aprobado en 2º debate
Feb 16/96.

Oficio No. 000230

Barranquilla D.E., 13 de febrero de 1996

Señor
JORGE GERLEIN ECHEVERRÍA
PRESIDENTE
HONORABLE ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
E. S. D.

Asamblea Departamental del Atlco.
RECIBIDO: Perley Ayala
FECHA: 13/02/1996
Hernán 5:05 PM
SECRETARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Impuesto de Registro y Anotación, creado mediante Ley 56 de 1904 y cedido a los Departamentos mediante Ley 8ª de 1909, fue modificado en toda su estructura por la Ley 223 de 1995, Reforma Tributaria.

La citada norma fijó como hecho generador la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Así mismo dispuso que serán sujetos pasivos del mismo los particulares contratantes y los beneficiarios del acto o providencia sometida a registro, teniendo la obligación de cancelarlo por parte iguales.

30
2-H

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

El gravamen se causa en el momento de la solicitud de la inscripción en el registro y la base gravable está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el negocio, acto o contrato.

Establece igualmente la norma los términos oportunos para realizar el registro y las correspondientes sanciones por extemporaneidad, el lugar de pago, la forma y responsable de la liquidación y el recaudo, las pautas para su administración y control y su obligatoria destinación.

Respecto de este último aspecto el artículo 236 estipula que los departamentos deben destinar al Servicio Seccional de Salud un porcentaje del producto del impuesto no menor al que destinaron en promedio durante los años 1992, 1993 y 1994. En el caso del Departamento del Atlántico, hechos los cálculos del caso, el porcentaje que en promedio le fue transferido al Servicio Seccional de Salud, durante el período citado, no superó el 1%.

La misma ley, en su artículo 230 otorga a las Asambleas la facultad de fijar las tarifas a cobrar por concepto de Impuesto de Registro y Anotación, mediante ordenanza proferida a iniciativa del Gobernador, y establece los topes mínimos y máximos para su implementación material, teniendo en cuenta el tipo de acto gravado.

Es así como preparamos el proyecto de ordenanza mediante el cual se implementa en el Atlántico la novedosa regulación que respecto del Impuesto de Registro y Anotación, introdujo la Reforma Tributaria, Ley 223 de 1995.

La puesta en marcha de lo anterior resulta inminente, dado que las reformas a este impuesto implican un aumento considerable en el monto de su recaudo, lo que de realizarse de inmediato tendría gran trascendencia respecto de los ingresos departamentales.

De acuerdo con los cálculos realizados, el incremento que va a reflejar la modificación de tarifas y adición de hechos gravados por este impuesto será de aproximadamente MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000.00), cifra por demás importante que le permitirá al

31
3-4

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

Departamento adelantar inversiones que hacen parte del programa de gobierno presentado para este período.

Vale anotar, además, que, de acuerdo con las disposiciones legales, las nuevas normas sobre Impuesto de Registro y Anotación entrarán a regir en un término de dos meses contados a partir de la vigencia de la Ley, es decir, el día 20 de febrero del año en curso, o tan pronto las asambleas fijen las tarifas correspondientes, razón fundamental para su definición.

En desarrollo de lo anterior, presentamos el siguiente proyecto de ordenanza para su consideración.

De los Honorables Diputados,


RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Gobernador del Atlántico (E)

32 4-4

ORDENANZA N° _____ DE 1996

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL IMPUESTO DE REGISTRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 287 numeral 3° y artículo 300 numeral 4° de la Constitución Política,

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Establézcase el Impuesto de Registro en los términos fijados por la Ley 223 de diciembre 20 de 1995.

ARTICULO SEGUNDO: Fijense las siguientes tarifas para el cobro del Impuesto de Registro:

a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujeta a registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el 1%

b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujeta a registro en la Cámara de Comercio, el 0.5%

c) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujeta a registro en la Cámara de Comercio o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tales como nombramientos de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumento de

capital y escrituras aclaratorias, 3 salarios mínimos diarios legales.✓

ARTICULO TERCERO: Destínese al Fondo Seccional de Salud del Atlántico el 1% del producto de este Impuesto.

ARTICULO CUARTO: Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del Impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes y a girar dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto, previo cumplimiento de las indicaciones dadas para tales efectos por la Secretaría de Hacienda Departamental

ARTICULO QUINTO: Adiciónese el presupuesto de Rentas del Departamento del Atlántico para la vigencia de 1996 de la siguiente forma:

CAP	ART	DETALLE	VALOR
A		INGRESOS ADMINISTRACION CENTRAL	
1.1.		INGRESOS CORRIENTES	
1.1.1.		INGRESOS TRIBUTARIOS	
1.1.1.1.		IMPUESTOS DIRECTOS	
	1000	Registro y Anotación	1.443'238.460

ARTICULO SEXTO: Acredítese el Presupuesto de Gastos del Departamento del Atlántico vigencia 1996 de la siguiente forma:



CAP	ART	DETALLE	VALOR
2		PRESUPUESTO DE GASTOS	
		ADMINISTRACION CENTRAL	
2.1.		GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	
2.1.3.		SECRETARIA GENERAL	
2.1.3.4.		FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES	
	2330	Mesadas jubilados	104'238.460
	2332	Pensiones Ex-funcionarios Departamentales	177'000.000
	2334	Pensiones Ex-obreros OOPP Departamentales	177'000.000
	2336	Pensiones Ex-diputados Asamblea Dptal	177'000.000
	2338	Nomina Jubilados Docentes Dptales año 1994	177'000.000
	2340	Nómina Jubilados Docentes Nacionales 1995	177'000.000
	2342	Nómina Jubilados No Docentes	177'000.000
	2344	Nómina Jubilados Inválidos	100'000.000
	2346	Nómina de Pensionados ELA	177'000.000

ARTICULO SEPTIMO: La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla a los



JULIO A. MENDOZA BULA

ABOGADO

Edificio Santander
Calle 39 No. 41-72
Piso 8 - Of. 8B

Teléfonos:
327678 - 570238
Barranquilla - Col

Señor doctor

JORGE GERLEIN ECHEVERRIA
PRESIDENTE HONORABLE ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
E. S. D.

Ref.: INFORME DE COMISION " PROYECTO DE ORDENANZA " Por medio del cual se establece el impuesto de registro y se dictan otras disposiciones. "

Ponente: Diputado Dr. JULIO MENDOZA BULA.

Comendidamente me permito emitir concepto acerca del proyecto ordenanzal del epígrafe, sometido a consideración de ésta Comisión de Presupuesto, cuya ponencia se contrae a los siguientes fundamentos y razones de orden jurídico:

El Artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, consagra la competencia de la Asamblea Departamental, para el conocimiento de ciertos asuntos que taxativamente señala la misma norma fundamental del Estado. En el numeral 4 de tal disposición establece " decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales."

Asimismo, es atribución del Gobernador presentar oportunamente a la Asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, al igual que los concernientes a obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos, como se infiere de la facultad conferida por el Art.305 de la Carta Magna.

El proyecto de acto administrativo ordena el establecimiento del impuesto de registro en los términos previstos y fijados por la ley 223 de diciembre 20 de 1.995, expedida recientemente, sobre reforma tributaria.

JULIO A. MENDOZA BULA

Edificio Santander
Calle 39 No. 41-72
Piso 8 - Of. 8B

ABOGADO

3
Teléfonos:
327678 - 570238
Barranquilla - Col

2

En materia de registro de instrumentos públicos, es importante traer a colación el estatuto que nos rige que es el Decreto 1250 de 1.970, proferido por la Presidencia de la República, mediante facultades extraordinarias y que le confirió la ley 8a. de 1.969, y atendiendo el concepto de la Comisión asesora que ella prevé.

El Art.2o. del mencionado Decreto, determinó que acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, están sujetos a registro.

La ley 223 de 1.995, fijó como hecho generador de impuesto de registro y anotación tales actos, contratos o negocios jurídicos documentales, en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que sean susceptibles de registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, esto es, se extiende hacia ésta última entidad del Estado mencionada.

De la misma manera se dispuso que serán sujetos pasivos del mismo los particulares contratantes y los beneficiarios del acto o providencia sometida a registro, teniendo la obligación de cancelarlo por partes iguales.

La cuantía del gravamen o base gravable está constituida por el valor que se consigne en el documento que deba registrarse y se causa en el momento de la solicitud de la inscripción en el registro.

En cuanto a la aplicación del principio de la preclusión o de la eventualidad, se establecen sanciones en caso de extemporaneidad, el lugar de pago, la forma y responsable de la liquidación y el recaudo, las pautas para su administración y control y su obligatoria destinación.

Al preceptuarse en el Art.236 que los Departamentos deben destinar al servicio Seccional de Salud un porcentaje del producto del impuesto no menor al que destinaron en promedio durante los años 1.992, 1.993 y 1.994. Que, para tal efecto, de acuerdo con los cálculos del Ejecutivo, el porcentaje que en promedio le fué transferido al Servicio de Salud, durante los años citados, no superó el 1%.

Es la misma ley, que radica la Competencia a las Asambleas para fijar las tarifas a cobrar por concepto de impuesto de registro y anotación, mediante Ordenanza, pero a iniciativa del Gobierno, como se desprende del Art.230, estableciéndose los topes mínimos y máximos, para su implementación material, en consideración

JULIO A. MENDOZA BULA

ABOGADO

Edificio Santander
Calle 39 No. 41-72
Piso 8 - Of. 8B

Teléfonos:
327678 - 570238
Barranquilla - Col

al acto gravado.

En el proyecto ordenanzal, se hace hincapié sobre la novedosa regulación del impuesto que nos ocupa y que su reforma implica un aumento considerable en el monto de su recaudo, lo que amerita que debe efectuarse de inmediato, por razones que trascienden con relación a los ingresos departamentales.

Los fines que se proponen en el proyecto de acto administrativo comentado, por la modificación de las tarifas y adición de hechos y actos gravados por este impuesto asciende a la suma aproximada de \$1.200.000,00., cifra por demás que incide notablemente en las inversiones del Departamento, son en el fondo corresponder al programa de gobierno.

El Art.2o. del proyecto de Ordenanza, contempla las tarifas, para el cobro del impuesto de registro, según las cuantías de los distintos actos, contratos o negocios jurídicos, como factor determinante del mismo impuesto, regula el porcentaje y los salarios mínimos diarios legales a recaudarse, como se colige de los 3 literales.

En el Art.3o. del proyecto materia de estudio, se destina al fondo Seccional de Salud del Atlántico, el 1% del producto de este impuesto.

En el Art.4o. se establece cuales entidades tienen competencia, para practicar la liquidación y recaudo del impuesto.

Finalmente, los Artículos 5o. y 6o. proyectan adicionar y acreditar el presupuesto de rentas y gastos del Departamento, respectivamente, según los Capítulos, Artículos, detalles y valores allí consignados.

En consecuencia, solicito a su señoría, someter a consideración de la plenaria de la H. Asamblea, ésta ponencia y, por ende, informe de Comisión, para que sea debatido y aprobado en segundo debate.

De usted, comedidamente,


JULIO MENDOZA BULA

Diputado Ponente.

VUESTRA COMISION


JORGE GERLEIN ECHEVERRIA

Presidente

LUIS CARLOS LUQUE

Vicepresidente


ADALBERTO MERCADO

Miembro

JULIO A. MENDOZA BULA

ABOGADO

Edificio Santander
Calle 39 No. 41-72
Piso 8 - Of. 8B

Teléfonos:
327678 - 570238
Barranquilla - Col

Viene: INFORME DE COMISION " PROYECTO DE ORDENANZA " Por medio del cual se establece el impuesto de registro y se dictan otras disposiciones. "

Regulo Matera
REGULO MATERA
Miembro

GREGORIO GONZALEZ
Miembro